

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de abril del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “BUSSI PABLO DANIEL S/ LESIONES GRAVES”, legajo MPF-RO-02594-2025.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el doctor Gastón Britos Rubiolo, por la querrela el doctor Darío Sujonitzky, por la Defensa el doctor José Gabriel Pérez y el imputado Pablo Daniel Bussi.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía y la Querrela no tuvieron objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 18/02/2026 el Juez de Juicio de la IIda Circunscripción judicial resolvió declarar a Pablo Daniel Bussi culpable del delito de lesiones graves, en carácter de autor, y condenarlo a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, con más las costas del proceso (arts. 26, 29, 45 y 90 del C.P.). Asimismo, por el término de dos años le impuso reglas de conducta.

Consta que se acusó y condenó por el siguiente hecho:

“Ocurrido en fecha 19 de marzo de 2.025, aproximadamente a las 19:00 horas, en la oficina del escribano Daniel M. Urioste, sita en calle Avda. Roca N° 1.277 4° Piso Oficina 402, de la ciudad de General Roca, R.N.. En la oportunidad y en momentos en que se hizo presente el imputado PABLO DANIEL BUSSI, comenzó una conversación con URIOSTE, por un malentendido respecto a un negocio jurídico que lo tenían como parte contractual, haciéndose presente luego la Sra. Magali Yáñez de la inmobiliaria Casa Nueva y su hija, quienes alentaron a Bussi al conflicto, expresando la hija de Magali "reventalo!! que te devuelva todo!!", y luego de que Urioste le exhibiera el contrato de compra venta a Magali, ésta dijo "esto es falso, te está cagando". En ese momento, Bussi le realiza un golpe desde el lado trasero izquierdo, con el puño de su

mano hacia la mandíbula de Urioste, quien se encontraba sentado en su despacho, provocándole lesiones en el cuerpo consistentes en una fractura doble mandibular compleja desplazada y la pérdida de elemento dentario molar inferior, lesiones que inicialmente son caracterizadas como graves” (págs 1/2 de la sentencia).

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPONDES

Agravios de la Defensa

Alega arbitrariedad respecto a la valoración de la prueba y el monto de la pena, entiende que el Tribunal se apartó de las constancias probatorias, esto es, de los testigos aportados por la defensa, y que el monto impuesto deviene desproporcionado.

Esgrime que las dos testigos presenciales, Yañez y Aguirre, dieron cuenta de la agresión ilegítima por parte del escribano Urioste, que devino luego en la legítima defensa por parte del imputado.

Argumenta que el juez no dio credibilidad las dos testigos de la defensa, que fueron claras y contundentes, y que en contraposición a ello si le dio credibilidad a los testigos indirectos de la fiscalía, que son empleados de la escribanía y describieron la supuesta agresión pero a la inversa, lo que resulta imposible producto de la mampara que divide e impide la visión.

Sobre la pena, aduce que imponer este monto a una persona con las características personales del imputado deviene arbitrario y que no hubo justificación ni fundamentación al respecto.

Responde de la Fiscalía

Argumenta que el Juez valoró adecuadamente los tres testigos de la fiscalía, los que fueron contundentes en su relato, sin variaciones y sin contradicciones, a diferencia de los testigos de la defensa que sí tuvieron contradicciones y reticencia a responder preguntas.

Señala que existe cercanía de las testigos de la Defensa con respecto al negocio jurídico objeto del conflicto, por ello es que se cuestiona parcialmente su credibilidad pues tienen un interés y formaron parte del negocio previo.

Por su parte, brinda detalles en relación al negocio jurídico que da inicio al conflicto y sobre la cronología de los hechos, como así también, respecto al rol desplegado por los intervinientes y testigos en el hecho. Menciona que todos los testigos fueron claros en declarar que el vitral permite ver las figuras de los cuerpos que se encuentran del otro lado.

Alega que la conducta del imputado no puede ser considerada culposa si se toma en cuenta la previsibilidad de las consecuencias producto de la edad de la víctima y la diferencia de contexturas físicas entre ambos, que lo dicho se intensifica si la agresión es sorpresiva. Al respecto, que la víctima tuvo muchas consecuencias derivadas del hecho, como ser afectación a su salud, a su patrimonio, al trabajo y en su familia.

Solicita se rechace el recurso.

Responde de la Querrela

Manifiesta que hay cinco testigos presenciales, tres empleados de la escribanía que están atrás del vidrio esmerilado, las figuras se ven perfectamente, fueron los tres contestes en que Urioste estaba sentado, Bussi parado, de costado, se abalanza sobre él, le propina un golpe en su costado izquierdo y le rompe la mandíbula. No es cierto que los dos testigos que estaban adentro dijeron que Bussi respondió a una agresión. Aguirre dijo que ella no vio el momento del golpe y la testigo Yañez, que es la madre de Aguirre, dijo que hubo una pelea entre los dos y que en ese fragor de esa pelea el escribano recibió el golpe, esto solo lo vio Yañez. Bussi declaró dos veces, la primera vez en la audiencia de control de acusación y la segunda en el juicio. En ninguna dijo que respondió a una agresión de Urioste ¿Qué dijo Bussi? que Urioste le agitó una hoja en su cara y que él respondió con un golpe rompiéndole la mandíbula, pero aún para el caso de que esto hubiera sido así, no es una agresión como para romperle la cara, esto no es ni legítima defensa ni exceso en la legítima defensa en absoluto. Es decir, está sobradamente motivada la sentencia y está lejos de poder ser considerada como arbitraria.

Los tres testigos de la escribanía, tanto Juan Manuel Sariego, Nadina Díaz y Emilia Acevedo, fueron absolutamente contestes en que Bussi entró a la oficina nervioso, amenazando, lo esperó, lo golpeó y se retiró, incluso los testigos dijeron que cuando llegó la policía, Bussi seguía nervioso, incluso una de las empleadas de la escribanía dijo que varias horas después del accidente no podían salir de la oficina porque veían que Bussi seguía afuera junto con Yañez y otra persona que es de apellido Garay, como en una actitud desafiante.

En cuanto al quantum de la pena, coincide con lo que dice el Fiscal, no tiene nada que ver un delito culposo con un delito doloso. Las secuelas van a ser de por vida porque hasta el día de hoy no puede comer con normalidad y muy probablemente no lo pueda hacer nunca. Ha tenido un daño no solo físico sino también patrimonial que no sabemos cuándo va a terminar porque no sabe hasta cuándo se va a tener que seguir operando

Urioste, que ni siquiera lo puede hacer en Roca, se tiene que movilizar al menos a Neuquén cada vez que tiene que ser hospitalizado e intervenido.

Última palabra Defensa

Esboza que ha realizado varios negocios en la escribanía y conoce el lugar, que la descripción del lugar y la imposibilidad de ver de un despacho a otro primero fue dada por los dos testimonios que la defensa, entiende directos, y después también está dada por los testimonios de la propia Fiscalía donde dice que ven sombras, son los propios testigos de la Fiscalía que no ven una figura directa, ven las sombras de una sombra pegándole a otra sombra.

Que no se demostró ninguna apreciación subjetiva por parte de las testigos y no se demostró un interés, un interés en el resultado o una apreciación subjetiva por parte de las mismas. El boleto de compraventa lo hizo el escribano en la escribanía con el hoy imputado, no tuvieron nada que ver en la formalización del boleto de compraventa las testigos Yañez y Aguirre, sí fueron intermediarias en un negocio jurídico de la compra de una propiedad.

Palabra del imputado Bussi:

Manifiesta que está de acuerdo con lo que argumentó su defensor y no desea agregar nada más.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) La Defensa argumenta que sus testigos son "directos" (presenciales) y que el Juez los ignoró.

Al respecto, el recurrente refiere la cercanía física y percepción directa del hecho por parte de las testigos Yañez y Aguirre y en base a ello parece sostener “una presunción de veracidad automática”. Esto es un error fáctico y jurídico porque desatiende las reglas de la valoración de la prueba.

En la sentencia en crisis observamos que el Juez valoró la totalidad de los testimonios y desechó las porciones pertinentes que favorecen la desincriminación de Bussi por la

baja credibilidad de Magalí Yañez y Silvina Aguirre.

En este sentido, el sentenciante analizó la coherencia intrínseca y extrínseca de los relatos de Yañez y Aguirre y los confrontó con la prueba material y los testimonios de la acusación.

El relato de Yañez y Aguirre (quienes sostienen movimientos iniciales de “agresión” de la víctima) carece de corroboración con la prueba material (lo que indica pérdida de fuerza convictiva del relato) en cuanto a las graves lesiones de Urioste (fractura doble de mandíbula) y la total ausencia de lesiones en el imputado Bussi.

Los testigos se contradijeron sobre el conocimiento del negocio. Yañez afirmó que Bussi conocía todas las condiciones (subdivisión, etc.) antes de firmar. Sin embargo, su hija (Aguirre) declaró que Bussi no sabía las condiciones, lo cual habría detonado el conflicto.

Otra contradicción surge sobre la mecánica del hecho. Mientras Yañez intenta instalar una "trenzada" (“se dieron unos manotazos”) o defensa de Bussi (“el escribano revoleaba papeles” -en similar sentido Aguirre-), los testigos de la fiscalía (Sariego, Díaz, Acevedo) coinciden en que Urioste estaba sentado y desprevenido al momento de recibir el golpe. También resta fiabilidad a Yañez y Aguirre el interés en el negocio jurídico y en la agresión concreta en razón de que los testigos de la fiscalía declararon que Yañez y su Aguirre no intentaron frenar la agresión, sino que Aguirre “empieza a los gritos, te están cagando, te están cagando... Magalí Yañez ni siquiera ve el boleto, le dijo, esto es falso, te están cagando, y ahí es cuando yo [-Urioste-] siento un golpe de atrás... [Aguirre] era la que lo incentivaba y le decía hacelo recagar, hacelo recagar, que te entregue todo” (pág. 26; en concordancia, Acevedo en pág. 40).

Entonces, es claro que ambas testigos tienen Interés en el caso porque no solo estaban vinculadas comercialmente con el imputado, sino que, según el relato de los empleados de la escribanía, participaron activamente en la arenga previa al conflicto.

2) La Defensa califica a los testigos de la acusación (Díaz, Acevedo y Sariego) como "cuasi presenciales" o "indirectos", basándose en: (i) ubicación y obstáculos: Señala que los testigos no se encontraban dentro de la oficina del escribano Urioste donde ocurrió el hecho, sino en una sala contigua separada por un vidrio esmerilado. (ii) limitación sensorial: sostiene que, debido al tipo de vidrio, solo podían percibir "sombras" o "contornos", lo que les impedía tener una visión clara de quién inició la agresión o la mecánica exacta del movimiento. (iii) relación de dependencia: subraya que son empleados de la víctima lo que tiñe sus testimonios de

una parcialidad natural o interés en el resultado del pleito.

En base a lo anterior aduce que la sentencia se apartó de las constancias probatorias objetivas; se vulneraron las reglas de la lógica al dar por acreditado un hecho con base en testimonios que no tuvieron una percepción directa y desobstruida de la escena; y que se prefirió a testigos "indirectos" descartando a los "directos" lo que considera inmotivado.

Analizado el caso, recuerdo que la percepción de un testigo es un fenómeno multimodal; es decir, no se agota en la visión nítida de los rostros. En el presente caso, los testigos Díaz, Acevedo y Sariego no solo percibieron los contornos y movimientos bruscos compatibles con una agresión física, sino que sus relatos se integran con estímulos auditivos directos (amenazas previas de Bussi) y la percepción inmediata del resultado (la víctima ensangrentada al ingresar a la oficina).

Los testigos no hablaron de "sombras" inertes, sino de contornos y estímulos auditivos nítidos. Acevedo señaló que escuchó a Bussi decir "lo voy a cagar a trompadas", percibiendo luego el movimiento de agresión. Urioste afirmó que "mi oficina tiene un vitral esmerilado dónde se ve perfectamente lo que está pasando en mi oficina". Sariego manifestó que "desde donde estaban ven la sombra de Bussi que se acerca al escribano, entra y ve que le estaba pegando, le ve sangre en la boca al escribano, quien le dice que llame a la policía. Refiere que cuando ve la sombra acercarse al escribano siente el golpe, entró y frenó a Bussi, le dijo que se calme, pero éste siguió insultando, no se calmaba", es decir que si bien el vidrio no permite ver el rostro con detalle distinguió quién es quién en base a contornos, conductas y posterior observación directa e intervención deteniendo el ataque. Díaz relató que "se ven las siluetas por el vidrio... y como se escucha lo que pasaba adentro de la misma. Vio ingresar a Bussi, estaba alterado mientras esperaba, luego ingresa a la oficina del escribano y comienza a escuchar que se elevan las voces,

levanta la vista y ve la silueta de Bussi que se para, se va sobre el escribano que estaba sentado y lo golpea". Así, los dichos de Díaz, Acevedo y Sariego son plenamente creíbles porque se ensamblan con la prueba material: la doble fractura de mandíbula de Urioste.

Tampoco se advierte motivo para favorecer a su jefe. La descripción del ataque sorpresivo y violento es la explicación física razonable para una lesión de tal magnitud en una persona de 67 años que no presenta otras marcas de lucha, y frente a un agresor que no tiene rastro alguno de defensa en su cuerpo.

En conclusión, sobre la valoración de los testimonios, el sentenciante explicó que la credibilidad de Díaz, Acevedo y Sariego descansa en la concordancia. Los tres escucharon y vieron lo mismo y sus relatos son confirmados por el informe médico. El a quo también motivó haber desechado la credibilidad de Yáñez y Aguirre. Entonces, la motivación existe, es amplia y es lógica; que la Defensa no la comparta no convierte a la sentencia en inmotivada. De allí que la valoración probatoria efectuada resiste el control de logicidad y constitucionalidad, debiendo confirmarse la credibilidad otorgada a los testigos de la acusación.

3) La Defensa afirma que Bussi actuó para repeler una agresión del escribano Urioste, quien supuestamente se abalanzó sobre él con papeles o intentó forzarlo a firmar, configurando una "agresión ilegítima" que justificó el golpe.

En primer lugar no están acreditadas esas conductas de Urioste.

En segundo término, aún si en hipótesis consideramos que esos hechos existieron, en el contexto que describieron todos los testigos, es evidente que esas conductas de Urioste no configura una "agresión" en tanto nada se acreditó sobre un contacto corporal sobre el imputado ni movimientos conductuales que se pudieran considerar una agresión (recuerdo la posición de sentado de Urioste y que Bussi se levantó y fue por detrás para pegarle de forma sorpresiva un golpe en la mandíbula); la situación pudo ser una discusión de papeles. Además, Urioste, de 67 años, no representaba una amenaza real para un hombre robusto y más joven como Bussi.

Para la procedencia de la legítima defensa, la agresión debe ser real, actual y de una entidad suficiente para poner en peligro un bien jurídico. Un gesto adusto, un movimiento de papeles o un supuesto "abalanzamiento" (sólo lo dijo Aguirre -antes descalificada-) en el contexto de oficina, edades y físicos no constituye una agresión penalmente relevante.

También falta la necesidad racional del medio empleado. El golpe de puño con potencia suficiente para fracturar el hueso maxilar es una respuesta desproporcionada ante cualquier contingencia verbal o administrativa.

En cuanto al planteo subsidiario de exceso en la legítima defensa, se rechaza al no acreditarse la existencia de una situación de defensa inicial. No hay exceso donde no hay defensa. Fue un ataque unilateral y el exceso requiere una base de justificación. Si no hubo una agresión ilegítima previa por parte de Urioste, no existe el estado de defensa.

4) La defensa tilda la sentencia de inmotivada en cuanto a la pena.

Analizada la cuestión, advierto que el sentenciante cumplió con el estándar de fundamentación exigido por la normativa.

La pena de 3 años de prisión en suspenso se encuentra dentro de la escala penal del art. 90 del CP (1 a 6 años de prisión). Además, la determinación de la pena no es arbitraria cuando el juzgador pondera las circunstancias del caso (arts. 40 y 41 del CP). El Juez valoró correctamente: 1. La naturaleza de la acción (golpe al rostro). 2. La extensión del daño (fractura ósea y secuela dental permanente). 3. El peligro causado.

La motivación es amplia y descarta cualquier sospecha de arbitrariedad, ajustándose estrictamente a las probanzas de la causa.

Y en esta línea de ideas, los agravios carecen de sustento en la pretensión de acreditar desproporción de la pena, por cuanto se ponderaron las circunstancias precedentes y que dejó a una persona de 67 años con -en principio- un 20% de pérdida de la funcionalidad y dificultades permanentes para la alimentación (“discapacidad mandibular que no va a recuperar”). Se violó la vulnerabilidad de la víctima en cuanto a su edad, posición de sentado y de espaldas/costado. El modo de comisión del ataque fue sorpresivo y violento (golpe de puño con potencia).

En conclusión, valorando lo precedente y las atenuantes indicadas en la sentencia la pena de tres años de prisión de ejecución condicional es proporcional y razonable.

5) Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación deducida por la Defensa. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a Pablo Daniel Bussi por resultar perdedor (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de los doctores Darío Sujonitzky y José Gabriel Pérez en el 25 % de la suma que se asignó a los respectivos roles en la anterior instancia, en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la impugnación deducida por la Defensa de Pablo Daniel Bussi

SEGUNDO: Las costas se imponen a Pablo Daniel Bussi por resultar perdedor (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de los doctores Darío Sujonitzky y José Gabriel Pérez en el 25 % de la suma que se asignó a los respectivos roles en la anterior instancia.

TERCERO: Registrar y notificar

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°72